



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2830-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Freddy Antonio Melo Pache, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 21/2017, instrumentado por el ministerial Samuel De la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admite como interviniente a Alicia Cedeño del Rosario en el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del IO de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes; Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.) la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;

Atendido, que el recurso de casación interpuesto, resulta inadmisibles, toda vez, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la casación solo es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; lo cual no ocurre en la especie; razón por cual su recurso resulta inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Freddy Antonio Melo Pache, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir la resolución No. 2830-2016, no ponderó los hechos y documentos que obraban en el expediente al momento de emitir dicho fallo, lo que viola el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la constitución de la República Dominicana, por lo que dicha resolución debe ser anulada y el expediente enviado a la suprema corte de justicia a los fines de ser fallado nuevamente.

b. ...el artículo 1ero. Del Código Procesal Penal establece en su parte in fine 10 siguiente: LA PRIMACIA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS, La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

c. ...el artículo 26 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente:" Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso, conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca nulidad del acta y sus consecuencias.

d. ...el artículo 39 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: Derecho a la igualdad, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: l) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Alicia Cedeño del Rosario, pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa y subsidiariamente, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. ...el hoy Recurrente Freddy Antonio Melo Pache, en su Recurso de Revisión Constitucional de la Resolución hoy impugnada, simplemente se dedica a efectuar una narrativa histórica del conflicto entre él y la hoy Recurrida Sra. Alicia Cedeño del Rosario, mi Representada, donde no hay indicación de los motivos de hechos y derecho que sustentan el presente Recurso de Revisión Constitucional. en el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido sólo se transcribe el Art. 39 de la Constitución Dominicana y el Art. 53 de la ley 137-11, sin que se explique su relación con el caso.

b. ...el Tribunal Constitucional deberá Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional ya que el mismo no cumple con lo que dispone el Art. 53 de la Ley 137-11, a saber, la norma señalada define de manera clara las pautas a seguir para efectuar un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, se señalan 3 requisitos básicos para hacerlos, que son: 1) Cuando la decisión declare inaplicable par inconstitucional una ley, decreto, reglamenta, resolución u ordenanza, que no es el caso, 2) Cuando decisión viole improcedente de/Tribunal Constitucional, Que no es el caso ni hay alegación de ese tipo ni en ese sentido y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecha fundamental que tampoco es el caso ni se señala en ese sentido. Por lo tanto, el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, no cumple con lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley 137-11, en el sentido de no señalar la violación en la que se ha incurrido, por lo que el mismo debe ser declarado Inadmisible.

c. ...es imperativo que quien Recurre una decisión Jurisdiccional ante el tribunal Constitucional, debe señalar de manera precisa cual de las circunstancias de las que señala el Art. 53 de la Ley 137-11 es la que se trata, no hacerlo es caer el vacío, por lo tanto, reiteramos que el Recurso que nos ocupa resulta Inamisible”;

d. ...no procede tampoco ordenar la suspensión de la Resolución objeto del presente Recurso, en el sentido de que la Resolución hoy Recurrída no ordena ninguna medida, esa resolución simplemente pone fin al conflicto entre el Recurrente y mi Representada Alicia Cedeño del Rosario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuestos por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 21/2017, instrumentado por el ministerial Samuel De la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.
4. Escrito de defensa, instrumentado por Alicia Cedeño del Rosario, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la querrela de acción privada interpuesta por Freddy Antonio Melo Pache contra Alicia Cedeño del Rosario, por alegada violación de propiedad, en virtud de lo que establece la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962). La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó la extinción de la acción penal, por conciliación entre las partes.

No conforme con la indicada decisión, el señor Freddy Antonio Melo Pache interpuso una instancia “en impugnación y oposición al desistimiento del documento de acto transaccional o conciliatorio de fecha 5/05/2014”, con la finalidad de reabrir el proceso, ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que la declaró inadmisibles mediante el Auto Administrativo núm. 00130/2015, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Ante tal eventualidad, Freddy Antonio Melo Pache recurrió en apelación el auto anteriormente descrito, recurso que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia penal núm. 334-2016-SSEN172, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión fue interpuesto formal recurso de casación, por Freddy Antonio Melo Pache, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles conforme al artículo 425 del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la ocho (8) del escrito explica el proceso de deslinde, mientras que desde la página nueve (9) a la once (11) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos desarrollados anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Freddy Antonio Melo Pache, y a la recurrida, Alicia Cedeño del Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁴ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Freddy Antonio Melo Pache, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el que sigue:

***Primero:** Admite como interviniente a Alicia Cedeño del Rosario en el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

***Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso;*

***Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;*

***Cuarto:** Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Freddy Antonio Melo Pache procura en su escrito contentivo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor **FREDDY ANTONIO MELO PACHE**, contra la resolución No. 2830-3239, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016). Y EN CONSECUENCIA SUSPENDER LA EJECUCION DE DICHA RESOLUCION HASTA TANTO SEA FALLADO EL PRESENTE RECURSO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la (sic) partes involucradas en el proceso.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la querrela presentada por el señor Freddy Antonio Melo Paché, hoy recurrente en revisión constitucional, contra la señora Alicia Cedeño del Rosario, ahora recurrida en revisión constitucional, por supuesto delito por violación a la Ley No. 5869⁵, sobre Violación de Propiedad, por lo que, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, libró acta al acusador privado (Freddy Antonio Melo Paché) a la parte imputada Alicia Cedeño del Rosario, en razón del acuerdo arribado entre las partes, en consecuencia declaró la extinción de la acción penal.

⁵ De fecha veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el desacuerdo del antes señalado fallo, el señor Freddy Antonio Melo Paché presenta ante el mismo tribunal “Único: *Solicitud de oposición a desistimiento del documento del 5 de Mayo del año 2015, y la solicitud de nuevo pedido de deslinde del (2700 mts²) de parte de la señora ALICIA CEDEÑO DEL ROSARIO ...*”, siendo declarada inadmisibile.

Al no estar conforme con dicha decisión, procedió a interponer un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado y confirmada en todas sus partes la referida decisión.

No conforme con la antes citada sentencia, procedió a presentar un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue admitida la intervención de la señora Alicia Cedeño del Rosario y declarado inadmisibile el referido recurso por su Segunda Sala.

Como consecuencia de la inconformidad de dicho fallo, el señor Melo Paché interpuso un recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, que ha originado la sentencia constitucional que motivó el voto salvado que ahora nos ocupa.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En tal sentido, manifestamos nuestro criterio que ha motivado el presente voto salvado, en el punto que sigue:

b) Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

C. Ante dicho señalamiento, observamos que, el sustento del no computo del plazo de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debió motivar en el hecho de que la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), solo le fue notificada el fallo y no la sentencia integra a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, señor Freddy Antonio Melo Paché, tal como se puede evidenciar mediante el Oficio Núm. 21318, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) de la Secretaria de la Suprema Corte de justicia, debidamente recibido, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la forma en que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



(4)

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-3239
Rc: Freddy Antonio Melo Pache

Inadmisible

Santo Domingo, D. N.,
02 de noviembre del 2016.-

NUM. 21318

Freddy Antonio Melo Pache
Km. 1 Carretera Mella, La Basílica
Salva Leon Higüey , Rep. Dom.-

*Entregada a
Freddy A. Melo Pache*

Distinguido:

Le(s) informo que en fecha 16 de septiembre del 2016, la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución No. 2830-2016 cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Admite como interviniente a Alicia Cedeño del Rosario en el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.

*Recibido
15-12-2016*

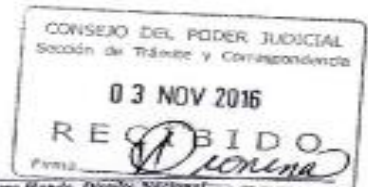
Muy atentamente,

Mercedes A. Minervino A.
Mercedes A. Minervino A.
SECRETARIA GENERAL INTERINA



mcv

Entregado por: _____
Fecha y Hora: de Ent. _____
Recibido por: _____
Fecha y Hora: de Rec. _____



Av. Enrique Jiménez Moya, Exp. Juan de Dios Fontana Sureda, Centro de las Artes de Construcción, Maestría y Entero Honde, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel: (809) 555-5191 • Dirección de Internet: <http://www.supremacortej.judicial.net.do> • e-mail: supremacortej@supremacortej.judicial.net.do



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18⁶, fijó el precedente vinculante siguiente:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

E. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes⁷ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

⁶ De fecha dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)

⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes⁸ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión⁹.

G. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

H. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*”

I. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa,

⁸ Negrita y subrayado nuestro

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

J. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

K. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹¹, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación del decide de una sentencia, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señalada Sentencia TC/0001/18

L. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a que, en la sentencia en cuestión, no se debió confundir el hecho de que solo se notificó el fallo de la

¹¹ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida en revisión constitucional por el hecho de que no fue notificada la misma, ya que, la realidad fáctica es la notificación del referido fallo por parte de la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

M. En este orden de ideas, mantenemos nuestro criterio, que sustenta el presente voto salvado, en que, se debió sustentar la motivación del no computo del plazo de la interposición del recurso de revisión constitucional del caso que nos ocupa, por el hecho de que, solo se le notificó a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, únicamente la parte dispositiva de la sentencia a recurrir, situación esta, que no vale como tal, ya que, la sentencia debe ser notificada de forma íntegra, y no por el hecho de que no fue notificada dicha sentencia, tal como previamente lo desarrolláramos, conforme con el artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el precedente vinculante fijado en la referida sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0001/18.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, sino, que el referido voto particular se fundamentó, bajo la motivación de que, para determinar que no se puede realizar el computo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2830-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no debió ser, motivado por el hecho de la no notificación de la antes señalada sentencia, sino bajo el criterio de que, la notificación de la antes referida resolución solamente consigno el dispositivo adoptado en dicha resolución, por lo que, no vale notificación como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal, de acuerdo como lo estableciera el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, en el precedente vinculante de la Sentencia TC/0001/18.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario